

## SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona a cinco de diciembre del año 2017.

Vistos por la Ilma. Sra. ANA AURORA CUADRA ABETI, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº [REDACTED] de los de Barcelona, en juicio oral y público los presentes autos, seguidos con el número de Procedimiento Abreviado [REDACTED] dimanante de las Diligencias Previas nº [REDACTED] del Juzgado de Instrucción nº [REDACTED] de Barcelona, por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos contra el acusado [REDACTED], nacido el [REDACTED] en [REDACTED], en situación de libertad por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ferrer Pons y defendido por el Letrado Sr. Graupera Expósito, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y como acusación particular, [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y asistida de la Letrada Sra. Doniz Linares.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se siguieron en este Juzgado por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró el día señalado, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta del juicio, practicándose la prueba que fue admitida como pertinente.

**SEGUNDO.-** Tras la práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida como pertinente, la acusación particular en el trámite de conclusiones calificó los hechos como constitutivos de un delito de revelación de secretos penado en el artículo 197.4 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor de los delitos el acusado, con la concurrencia de la agravante de abuso de confianza del artículo 22.6 del Código Penal y solicitando la imposición de una pena por de cinco años de

|                                                  |               |
|--------------------------------------------------|---------------|
| JUZGADO DE LO PENAL<br>DE BARCELONA<br>RECEPCION |               |
| 13-12-17 / 14-12-17                              |               |
| Article 151.2                                    | L.E.C. 1/2000 |

prisión y pago de las costas Y que indemnice a la Sra. [REDACTED] en 15.000 euros por los daños causados.

Por su parte el Ministerio Fiscal solicitó la libre absolución del acusado.

**TERCERO.-** La defensa del acusado se mostró disconforme con la calificación de la acusación particular, solicitando la libre absolución.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO:** En fecha próxima al día 20 de abril de 2014, persona cuya identidad no ha quedado acreditada, creó sin el consentimiento de [REDACTED], un perfil de la misma en Facebook con el identificador [REDACTED], con la intención de denigrar su imagen ante las personas que pudieran tener acceso a dicho perfil, publicando, como si de la Sra. [REDACTED] se tratara, comentarios con la clara finalidad de perjudicarle así como colgó dos fotografías en las que se ve a una mujer vomitando en el lavabo de un domicilio particular así como a otra, haciendo toples en una playa, sin que conste que fuera tomadas sin el consentimiento de Francesca.

No ha quedado probado que el acusado [REDACTED], ex pareja de la denunciante, fuera el autor de los citados hechos y en todo caso que el mismo divulgara secretos de la misma ni violentara su intimidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio oral, tras oír las razones expuestas por las acusaciones y defensa y conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no son legalmente constitutivos de un

delito de revelación de secretos previsto y penado en el artículo 197.4 del Código Penal por el que se formula acusación.

En efecto en primer lugar se hace preciso entrar a dilucidar si concurren o no en el supuesto enjuiciado todos los elementos que integran la referida infracción penal. Y así según reiterada Jurisprudencia, y por lo que respecta al elemento subjetivo del delito, la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencias de fechas 23-10-2000 y 14-11-2000 en las que analiza este tipo delictivo en hechos similares al presente, sostiene que "si bien el tipo penal aplicado se ubica en el capítulo 1 del título X del Libro Segundo del Código Penal, bajo la rúbrica de "Del descubrimiento y revelación de secretos" lo cierto es que el artículo 197 tutela dos distintos bienes que son objeto de protección jurídico penal: la salvaguarda de los secretos propiamente dichos y parte, la intimidad de las personas, viniendo a representar este tipo penal una especie de desarrollo sancionador a las conductas que vulneran el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones consagrado en el artículo 18 CE como parte integrante a la intimidad del individuo". Continúa diciendo la primera Sentencia que "la conducta típica no se proyecta sobre ningún "secreto" de la víctima, toda vez que la información que contenía la carta de que se apoderó la acusada no es susceptible de ser calificada como tal, en cuanto que el secreto supone el conocimiento de ciertos datos relativos a un objeto concreto, por un número limitado de personas y que, por diversas razones no es conveniente que se amplíe el círculo de quienes poseen tales conocimientos, pero sí opera sobre la otra alternativa sancionada penalmente cual es la agresión a la intimidad mediante la invasión del ámbito de la privacidad y representada por la correspondencia personal de la que se apodera el sujeto activo del delito, tomando ilícito conocimiento y posesión de informaciones de naturaleza económica de interés dirigidas a otra persona y posteriormente utilizadas en beneficio y utilidad propios, lo que, sin duda alguna, constituye la segunda de las acciones típicas sancionadas por el legislador."

En igual sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 3-2-2009, explica entre otras consideraciones, como para la existencia del tipo penal del nº2 del artículo 197 del Código Penal, se hace preciso que los datos reservados de naturaleza personal o

familiar que sean localizados en ficheros o soportes informáticos electrónicos o telemáticos o en archivos o registros tanto públicos como privados.

En igual sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016, establece que "... el delito del artículo 197.2 del Código Penal, delito contra la libertad informática o "habeas data" es un delito que atenta a la intimidad de las personas mediante una conducta típica que va referida a la realización de uso ilegítimo de los datos personales insertos en programas informáticos, electrónicos o telemáticos. Se trata de datos reservados que pertenecen al titular pero que pero que pero que no se encuentran en su ámbito de de protección directo, directamente custodiados por el titular, sin inmersos en bases de datos, en archivos cuya custodia aparece especialmente protegida en orden a la autorización de su inclusión, supresión, fijación de plazos, cesión de información, etc, de acuerdo con la legislación de protección de datos, delimitado claramente la titularidad y manejo y cesión de la información contenida en los mismos.

Caracteriza, por tanto, esta figura típica tratarse de datos propios de la intimidad de una persona guardadas en bases de datos no controladas por el titular del derecho y por ende sujeta a especiales normas de protección y de acceso que el autor quiebra para acceder.

En el caso presente, ha quedado acreditado que el acusado fue pareja sentimental de [REDACTED] durante once meses, desde el verano de [REDACTED] hasta el verano de [REDACTED], relación que no terminó de manera amigable, así como que cercano al mes de mayo de 2014, la Sra. [REDACTED], tuvo conocimiento que se había creado un perfil de Facebook con su nombre y sin su consentimiento, en el que se habían publicado comentarios denigrantes hacia su persona y que claramente la podían perjudicar de cara a sus conocidos y en su trabajo, así como se publicaron también dos fotografías, en las que ella se reconoce, una vomitando en un lavabo y en la que no se ve con nitidez el rostro y otra en la playa haciendo topless si bien en esta última no se ve la cara.

Pues bien del examen detenidos de la abundante documentación que obra en autos y los informes realizados por [REDACTED] y el informe pericial llevado a cabo por los peritos

de los Mossos d'Esquadra y que obra a los folios 242 y siguientes debe concluirse que los citados mensajes y fotografías no son encuadrables en el tipo penal objeto de acusación, pudiéndose a efectos meramente dialécticos hallarnos ante un delito de injurias por el que si bien se acusó, no se incluyó en el Auto de continuación de procedimiento Abreviado que obra al folio 275 de las actuaciones, Auto que no fue recurrido por la acusación, y en todo caso, faltaría el requisito de procedibilidad de la interposición de Querrela para perseguir este delito privado, con el consiguiente acto de conciliación.

Por lo que respecta a las fotografías que se difundieron, debe ponerse de manifiesto que la correspondiente a la playa, no se ve la cara de la mujer, y respecto a la del lavabo, el rostro no se observa nítidamente. Por otro lado, no consta que dichas fotografías fueran tomadas sin el consentimiento de la denunciante, puesto que si bien la Sra. [REDACTED] no niega, nos encontramos con versiones contradictorias ambas verosímiles, habiéndose tomado la primera en un espacio público y la segunda cuando todavía eran pareja, por lo que si bien puede tener un contenido que atenta dignidad, no integra el tipo de revelación de secretos.

Por último, debe manifestarse que en todo caso, no ha quedado acreditado que fuera el acusado el autor de los hechos, esto es, que fuera la persona que creara el perfil falso de Facebook de su ex pajera, toda vez que si bien al respecto existe sospechas, no se ha probado más allá de toda duda razonable la citada autoría. En efecto, del informe pericial que obra en autos, quedado acreditado que en el ordenador del acusado se encontraron 108 búsquedas del perfil de la Sra. [REDACTED], 46 páginas de la misma y 97 fotos de interés entre ellas una en toples y otra vomitando. Pero dicho esto, no se ha podido identificar la dirección IPE desde la que se creó el perfil de Facebook, ya que para ello, debería haberse requerido a Facebook para que suministrara dicha información o bien a través de la unidad de investigación de la policía se podía haber realizado las gestiones oportunas tendentes a averiguar de una forma indubitada la autoría de la creación del perfil falso.

Así las cosas, procede dictar una Sentencia absolutoria, al no concurrir los requisitos exigidos para la existencia del tipo penal

del artículo 197.4 del Código Penal.

**SEGUNDO.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las costas se declaran de oficio

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al supuesto de autos,

### **FALLO**

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] del delito de revelación de secretos, por el que venía acusado, con declaración de oficio de las costas causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con expresión de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días a partir del siguiente de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación en las actuaciones, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

